

Antes de entrar al fondo de esta alegación, es preciso verificar si concurre la causa de inadmisión alegada por el Abogado del Estado de falta de agotamiento de la vía judicial previa [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) LOTC], al quedar fuera de toda duda la viabilidad del análisis de los requisitos procesales de admisibilidad en el momento de dictar Sentencia (por todas, STC 241/2006, de 20 de julio, FJ 2). Como ya se ha expuesto en los antecedentes, el Abogado del Estado considera concurrente esta causa de inadmisión argumentando que la resolución impugnada no era firme, puesto que contra la misma cabía recurso de súplica y así le fue indicado a la representación del recurrente al notificársele el Auto ahora impugnado en amparo. Y, en efecto, una vez recibidas las actuaciones en este Tribunal se ha constatado la realidad de los extremos señalados por el Abogado del Estado, especialmente el hecho de que cuando la resolución impugnada fue notificada por la oficina judicial a la representación del recurrente se hizo constar expresamente que dicha resolución no era firme y que contra ella cabía interponer recurso de súplica. Por tanto, no puede sino concluirse que concurre la causa de inadmisión alegada, lo que, en respeto al principio de subsidiariedad de esta jurisdicción de amparo, supone un óbice insubsanable para un pronunciamiento sobre el fondo (por todas, STC 188/2006, de 19 de junio, FJ 3).

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo presentado por don Abdesslam Chaib.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de septiembre de dos mil seis.—María Emilia Casas Baamonde.—Javier Delgado Barrio.—Roberto García-Calvo y Montiel.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Manuel Aragón Reyes.—Pablo Pérez Tremps. Firmado y rubricado.

**17723** *Sala Primera. Sentencia 255/2006, de 11 de septiembre de 2006. Recurso de amparo 1614-2003. Promovido por don Plácido García Ortiz frente a las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona y de un Juzgado de Instrucción de Mataró que le condenaron por falta contra el orden público.*

*Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento defectuoso, por identificación incorrecta, de acusado en juicio de faltas.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1614-2003, promovido por don Plácido García Ortiz, representado por el Procura-

dor de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y bajo la dirección del Letrado don Antoni Jesús Regàs i Pacheco, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de enero de 2003, dictada en el rollo de apelación núm. 38-2003, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Mataró de 26 de septiembre de 2002, dictada en el juicio de faltas núm. 369-2002, sobre falta contra el orden público. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Pablo Pérez Tremps, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 21 de marzo de 2003, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Plácido García Ortiz, y bajo la dirección del Letrado don Antoni Jesús Regàs i Pacheco, interpuso demanda de amparo contra las resoluciones que se mencionan en el encabezamiento de esta Sentencia.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes:

a) El recurrente fue detenido el 16 de mayo de 2002, dando lugar a las diligencias previas núm. 692-2002, que se tramitaron en el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Mataró. En dichas diligencias el recurrente designó como lugar de notificaciones su domicilio particular. Por Auto de esa misma fecha se acordó la inhibición en favor del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Mataró, que decidió la incoación de juicio de faltas, que se tramitó con el núm. 369-2002, y en cuyo marco el recurrente nombró Abogado particular designando como nuevo lugar de notificaciones el domicilio profesional de éste.

b) El Juzgado de Instrucción núm. 5 de Mataró, por Auto de 13 de junio de 2002, acordó fijar para celebración del juicio de faltas el 26 de septiembre de 2002 y la citación, entre otros, al recurrente. El 29 de agosto de 2002 el agente judicial se personó en el domicilio particular del recurrente, haciendo constar que era el de «Plácido García Chaves» y que, no encontrándolo, hacía entrega de la resolución a quien dice ser su novia, señalando su nombre completo y número del documento nacional de identidad. El 26 de septiembre de 2002 se celebra juicio de faltas haciéndose constar expresamente en el acta que «[n]o comparece el denunciado Plácido García Chaves a pesar de estar debidamente citado en forma». Por Sentencia de la misma fecha se condena al recurrente como autor de una falta de ofensas a la autoridad.

c) El recurrente interpuso recurso de apelación alegando como único motivo que se le había causado indefensión al haberse celebrado el juicio en su ausencia, ya que ni a él personalmente ni a su Abogado se le había notificado la celebración del juicio. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona por Sentencia de 20 de enero de 2003, dictada en el rollo de apelación núm. 38-2003, desestimó el recurso, argumentando que en la causa consta que la citación a juicio fue realizada en la persona de la novia del denunciado, lo que es acorde con la legalidad vigente.

3. El recurrente aduce en la demanda de amparo que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), con fundamento en que su inasistencia al juicio de faltas y, por tanto, la imposibilidad de que pudiera ejercitar en dicho acto el derecho de defensa contradictoria, trae causa en un defectuoso emplazamiento judicial, toda vez que si bien la notificación se produjo en el domicilio personal del recurrente, a pesar de haberse señalado como domicilio de notificación el de su Abogado, sin embargo, el emplazado no fue él sino su hijo, recibiendo la cédula la novia de éste.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 23 de marzo de 2004, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente de los órganos judiciales la remisión del testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del recurrente, para que pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo. Igualmente se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, en la que, tras los trámites oportunos, se dictó por la Sala Primera de este Tribunal el ATC 142/2004, de 26 de abril, acordando denegar la suspensión solicitada.

5. Por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de 7 de junio de 2004 se acordó tener por recibido el testimonio de las actuaciones y, de conformidad con el art. 52 LOTC, dar vista de éstas al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 17 de junio de 2004, interesó que se otorgara el amparo por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, con anulación de las resoluciones impugnadas y retroacción de actuaciones para que se proceda a efectuar señalamiento para la celebración del juicio de faltas. A esos efectos, se pone de manifiesto que en el presente caso el órgano judicial no actuó con la diligencia necesaria en el emplazamiento del recurrente toda vez que la notificación no sólo no se realizó en el domicilio que constaba correctamente identificado en las actuaciones, que era el del Letrado del recurrente, sino que, además, se practicó de manera errónea, ya que en la cédula se citó a persona distinta de la que debía comparecer, por lo que, aunque se le hubiera hecho llegar a ésta, no hay base suficiente para suponer que el recurrente tuvo un conocimiento cierto de la notificación para comparecencia al acto del juicio, por lo que su celebración en ausencia involuntaria del recurrente le ha causado la indefensión proscrita por el art. 24.1 CE.

7. El recurrente no presentó alegaciones.

8. Por providencia de fecha 5 de septiembre de 2006, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 11 del mismo mes y año.

## II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de este recurso es determinar si se ha vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al haber sido condenado en ausencia en un juicio de faltas de cuya celebración no tuvo conocimiento por un defectuoso emplazamiento del órgano judicial.

2. Este Tribunal ha reiterado que es una garantía contenida en el art. 24.1 CE la necesidad de que los actos de comunicación de los órganos judiciales con las partes se realicen de forma correcta y con la diligencia debida, toda vez que ello es presupuesto para que puedan adoptar la postura que estimen pertinente en defensa de sus intereses (por todas, STC 161/2006, de 22 de mayo, FJ 2). Igualmente, se ha destacado que dicha garantía se ve reforzada en los procedimientos penales por la naturaleza de los derechos fundamentales que en ellos se ventilan, señalándose que el correcto emplazamiento de las partes para la celebración del juicio de faltas exige un especial cuidado en el órgano judicial, al depender de ello la presencia en un acto en el que, concentradamente, se articula la acusación, se proponen y practican pruebas y se realizan los alegatos en defensa de los intereses de las partes. Esta exigencia se ve especialmente reforzada por la posibilidad legal de que se celebre el juicio de faltas en ausencia

del denunciado cuando conste habersele citado con las formalidades prescritas en la ley (por todas, SSTC 134/2002, de 3 de junio, FJ 2, y 94/2005, de 18 de abril, FJ 2).

En cuanto a la diligencia exigible a los órganos judiciales cuando realizan los emplazamientos, se ha incidido en que la citación tiene que practicarse en forma legal mediante el cumplimiento de los requisitos procesales con el fin de que el acto o resolución llegue a conocimiento de la parte y de que el Juzgado tenga la seguridad o certeza del cumplimiento de los requisitos legales en orden a asegurar la recepción de dicha comunicación por su destinatario (por todas, STC 94/2005, de 18 de abril, FJ 2). Se ha destacado que la diligencia exigible al órgano judicial no llega hasta el extremo de salvar comportamientos absolutamente negligentes o contrarios a la buena fe de aquellos destinatarios de los actos de comunicación que hubiesen llegado a tener un conocimiento efectivo y temporáneo de los mismos que les hubiera permitido ejercitar su derecho de defensa; y ello, incluso si tales actos presentaran irregularidades en su práctica, ya que no puede resultar acreedor de la protección del amparo constitucional quien contribuyó de manera activa o negligente a causar la indefensión de la que se queja al no comparecer en un procedimiento del que tenía conocimiento por cauces diferentes del emplazamiento personal, o del que habría podido tener noticia si se hubiera comportado con una mínima diligencia (por todas, STC 161/2006, de 22 de mayo, FJ 2).

3. En el presente caso, ha quedado acreditado en las actuaciones, tal como se ha expuesto con más detalle en los antecedentes, en primer lugar, que el recurrente, inicialmente, designó como lugar de notificaciones su propio domicilio particular para, posteriormente, y una vez que compareció con Letrado de su libre elección, designar el domicilio profesional de éste. En segundo lugar, que la notificación de la celebración del juicio de faltas se realizó por parte del agente judicial en el domicilio particular del recurrente pero no a su nombre sino al de Plácido García Chaves, siendo recogida por quien afirma ser la novia del mismo. Por último, también ha quedado acreditado que en el acta del juicio oral se hizo constar expresamente que «[n]o comparece el denunciado Plácido García Chaves a pesar de estar debidamente citado en forma».

En atención a lo expuesto, debe concluirse, conforme también interesa el Ministerio Fiscal, que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente. En principio, que el recurrente hubiera sido emplazado en su domicilio particular y no, como había solicitado expresamente, en el domicilio de su Letrado, o que hubiera recogido la notificación judicial una tercera persona y no el recurrente personalmente, no tendría mayor relevancia constitucional. Sin embargo, que la notificación practicada en el domicilio del recurrente no fuera dirigida a él personalmente y que incluso se insistiera en el acta del juicio oral en la confusión de su persona con un tercero, es suficiente como para, por un lado, poner de manifiesto el defectuoso emplazamiento del órgano judicial y, por otro, no poder afirmar, con la certeza necesaria, que el recurrente tuvo un conocimiento real del emplazamiento o de que tuvo un comportamiento absolutamente negligente en relación con este acto de comunicación. En efecto, que el órgano judicial incurrió en un defectuoso emplazamiento al no identificar correctamente a su destinatario es fácilmente verificable en la cédula de notificación e incluso en el acta del juicio en que no hay una coincidencia en el segundo de los apellidos. Del mismo modo, que a partir de ello no resulta posible afirmar que el recurrente tuvo un conocimiento real del emplazamiento o de que mantuvo un comportamiento absolutamente negligente en relación con este acto de comunicación, se deriva, como destaca el Ministerio Fiscal, del hecho de que, aun-

que se hubiera verificado por parte de la receptora de la notificación la entrega a la persona a quien la dirigió el Juzgado, ésta, a pesar de la convivencia con el recurrente, no tendría por qué haber tenido conocimiento de que el real destinatario era otro habitante del domicilio, máxime teniendo en cuenta que en la resolución notificada, el Auto de 13 de junio de 2002, tampoco se hacía identificación alguna de quien era el denunciado.

Por tanto, procede otorgar el amparo al recurrente, lo que implica la nulidad de las resoluciones impugnadas y la retroacción de actuaciones para que se lleve a efecto el emplazamiento al recurrente para la celebración del juicio de faltas con respeto al derecho constitucional vulnerado.

### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar a don Plácido García Ortiz el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

2.º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de enero de 2003, dictada en el rollo de apelación núm. 38-2003, y de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Mataró de 26 de septiembre de 2002, dictada en el juicio de faltas núm. 369-2002.

3.º Retrotraer las actuaciones al momento de la citación para la celebración del juicio de faltas para que se realice con respeto al derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de septiembre de dos mil seis.—María Emilia Casas Baamonde.—Javier Delgado Barrio.—Roberto García-Calvo y Montiel.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Manuel Aragón Reyes.—Pablo Pérez Tremps. Firmado y rubricado.

**17724** *Sala Primera. Sentencia 256/2006, de 11 de septiembre de 2006. Recurso de amparo 1928-2003. Promovido por doña María del Carmen Balenciaga Muñoz respecto al Auto de la Audiencia Provincial de Vizcaya que inadmitió su recurso de apelación sobre ejecución de sentencia en pleito civil.*

*Vulneración parcial del derecho a la tutela judicial efectiva (inmodificabilidad y acceso al recurso legal); inadmisión de recurso por el Tribunal superior; apreciación de extemporaneidad por haber seguido la indicación de recursos ofrecida por el órgano judicial erróneamente.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

En el recurso de amparo núm. 1928-2003, promovido por doña María del Carmen Balenciaga Muñoz, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez y asistida por el Abogado don Leandro Gallarreta del Río, contra el Auto núm. 31/2003, de 4 de marzo, dictado en recurso de apelación núm. 93-2002 por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Vizcaya. Ha sido parte la entidad mercantil Promotora Badaya, S. A., representada por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García y asistida por la Abogada doña Isabel Arroita Berenguer. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente la Presidenta doña María Emilia Casas Baamonde, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. El 2 de abril de 2003 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de la Procuradora doña María Jesús González García, en nombre y representación de doña María del Carmen Balenciaga Muñoz, por el que procedía a interponer demanda de amparo contra la resolución citada en el encabezamiento, por entender que vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Bilbao, en ejecución de la Sentencia recaída en el juicio de menor cuantía núm. 371/92, dictó Auto el 17 de septiembre de 2001 acordando desestimar las pretensiones de resarcimiento formuladas en representación de don Juan Víctor Unzu Garaygordobil y doña María del Carmen Balenciaga Muñoz, demandante de amparo, contra Promotora Badaya, S. A. y, a continuación de su parte dispositiva, y antes de las firmas que autorizan dicha resolución, se hacía constar lo siguiente: «Modo de impugnación: mediante recurso de reposición ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse en el plazo de cinco días, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LECn)». La referida resolución fue notificada a la demandante de amparo el 21 de septiembre de 2001.

b) El 28 de septiembre de 2001 la representación procesal de la Sra. Balenciaga, atendiendo a las indicaciones contenidas en la diligencia de instrucción de recursos antes transcrita, interpuso recurso de reposición, que fue inadmitido por el Juzgado en providencia de 2 de octubre de 2001, que se notificó el siguiente día 8, por entender que, conforme a lo dispuesto en el art. 716 LEC, el único modo de impugnar el Auto antes citado era mediante recurso de apelación, para cuya interposición concedió al recurrente un nuevo plazo de cinco días al objeto de evitar que el mismo sufriera indefensión, sin que tal providencia fuese impugnada por ninguna de las partes.

c) Tal posibilidad de interponer recurso de apelación fue utilizada por la demandante de amparo, que, a tal efecto, el 15 de octubre de 2001 presentó el escrito de preparación del recurso de apelación que, tras su tramitación correspondiente, fue remitido a la Audiencia Provincial, correspondiendo su conocimiento a la Sección Quinta, la cual acordó en Auto de 4 de marzo de 2003 que era procedente desestimar el recurso por haber sido indebidamente admitido.

d) En opinión de la Audiencia la indebida admisión del recurso se justifica en que el mismo había sido preparado extemporáneamente, ya que, habiendo sido notificado el Auto recurrido el 21 de septiembre de 2001, el escrito de preparación del recurso de apelación no se pre-